



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

A : JOSE LUIS VIGIL LEON
SECRETARIO GENERAL

De : GISELLA SANTIVÁÑEZ ANTO
DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2104/2021-CR, "Ley que implementa las alertas de emergencia inalámbricas y establece un Registro de Delincuentes Sexuales, Ley D.A.M.A.R.I.S."

Referencia : a) Memorando N° 0226-2022-MTC/03.03.
b) Memorando N° 1032-2022-MTC/26.
c) Informe N° 0379-2022-MTC/26.02
d) Oficio Múltiple N° D001189-2022-PCM-SC
(H.R. N° E-259241-2022)

Por el presente me dirijo a usted en relación al asunto, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio N° 1864-2021-2022-CDRGLMGE-CR, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicita opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros, respecto del Proyecto de Ley N° 2104/2021-CR, "Ley que implementa las alertas de emergencia inalámbricas y establece un Registro de Delincuentes Sexuales, Ley D.A.M.A.R.I.S." (en adelante, el **Proyecto de Ley**); en atención a ello, con Oficio Múltiple N° D001189-2022-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitó a este Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, **MTC**) opinión respecto al Proyecto de Ley.
- 1.2 Con Memorando Múltiple N° 0037-2022-MTC/26, la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones (en adelante, **DGPRC**) solicita opinión a la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones (en adelante, **DGPPC**) y a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones (en adelante, **DGAT**), sobre el Proyecto de Ley, de acuerdo a sus competencias.
- 1.3 Con Memorando N° 1101-2022-MTC/27, la DGPPC remite a la DGPRC, el Informe N° 0307-2022-MTC/27.01 de su Dirección de Gestión de Inversiones en Comunicaciones, a través del cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2222579> ingresando el número de expediente **E-259241-2022** y la siguiente clave: OA8HSZ.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 1.4 Mediante Memorando N° 1032-2022-MTC/18 dirigido al Despacho Viceministerial de Comunicaciones, la DGPRC hace suyo el Informe N° 0379-2022-MTC/26.02 de la Coordinación de Proyectos Normativos, a través del cual emite la opinión consolidada del Sector Comunicaciones respecto al Proyecto de Ley.
- 1.5 Posteriormente, con Memorándum N° 0226-2022-MTC/03.03, el Despacho Viceministerial de Comunicaciones remite los mencionados antecedentes a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para continuar con la atención de la solicitud de opinión del Congreso.

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.3 Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01.
- 2.4 Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y sus modificatorias.
- 2.5 Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.
- 2.6 Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE).
- 2.7 Reglamento de la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE) aprobado por Decreto Supremo N° 019-2016-MTC.
- 2.8 Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.
- 2.9 Ley N° 30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la habilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños y adolescentes.
- 2.10 Resolución Ministerial N° 616-2019-MTC/01, que aprueba la Directiva N° 004-2019-MTC/01 "Atención a los Pedidos de Información y Solicitudes de Opinión sobre Proyectos y Autógrafas de Ley".

III. ANÁLISIS:

Contenido del Proyecto de Ley

- 3.1 El Proyecto de Ley consta de seis (06) artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias y Finales y una Disposición Complementaria Derogatoria, cuyo contenido es el siguiente:

- **Artículo 1:** Desarrolla el objeto de la Ley, el cual consiste en la implementación de las alertas de emergencia inalámbricas como respuesta frente a la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2222579> ingresando el número de expediente **E-259241-2022** y la siguiente clave: OA8HSZ.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

desaparición, abuso, abducciones de menores de edad y todo riesgo crítico; para cuyo efecto se modifica los artículos 1 y 3 de la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE) [en adelante, **Ley del SISMATE**]; y los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1428**); asimismo a través de la presente ley se busca establecer el Registro Oficial Nacional de Delincuentes Sexuales; con fines preventivos de toda forma de violencia, para lo cual se modifica los artículos 1, 3 y 5 de la Ley N° 30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños y adolescentes.

- **Artículo 2:** Incorpora las siguientes definiciones:

a. Alertas de emergencia inalámbricas.- Son un sistema de seguridad pública, administrada por los 3 niveles de gobierno, que permite la emisión de notificaciones de emergencias para alertar a la población sobre los inminentes peligros, emergencias críticas y amenazas a la seguridad en su área; a través de alertas en teléfonos celulares y otros dispositivos móviles compatibles.

b. Alerta presidencial.- Es aquella alerta de emergencia inalámbrica a cargo del Presidente de la República que se emite en caso de emergencia de seguridad pública, seguridad nacional de defensa, pandemia mundial, etc. Esta se transmite a todo el territorio nacional de manera obligatoria, sin oportunidad de ser desactivada o evadida.

c. Emergencia crítica.- Es una situación de peligro o amenaza inminente para la seguridad o la vida de las personas involucradas en las contingencias contempladas, y que requiere una actuación inmediata.

Asimismo, se indica que las mismas pueden ser, pero no se limitan, a pérdida de menores de edad y adultos mayores, secuestros, atentados contra la vida y atentados terroristas, desastres naturales y las que se comuniquen mediante alerta presidencial.

- **Artículo 3:** Dispone la modificación de los artículos 1 y 3 de la Ley N° 30472, "Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE)"; los mismos quedarán redactados bajo la siguiente fórmula normativa:

"Artículo 1.- Creación del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE)

*Dispónese la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE), como **sistema de seguridad pública** y ordenamiento centralizado de comunicación masiva, cuya finalidad **es alertar y orientar a la población***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2222579> ingresando el número de expediente **E-259241-2022** y la siguiente clave: OA8HSZ .



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

sobre los inminentes peligros, emergencias críticas y amenazas a la seguridad en su área, de forma sencilla y clara, así como de manera previa, concurrente y posterior a la ocurrencia de un desastre o una situación de emergencia o urgencia, utilizando canales de control, señalización, difusión, tecnología de alertas inalámbricas de emergencia y análogos, de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

"Artículo 3.- Competencias de las entidades públicas involucradas (...)
(...)

3.3. El Ministerio del Interior está a cargo de informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de manera inmediata y oportuna, la producción de los hechos señalados en el literal c. del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1248 (alerta D.A.M.A.R.I.S.), los atentados contra la vida y los atentados terroristas; validando el contenido de los mensajes de alerta a la población objetivo, mismos que se comunican vía alerta inalámbrica de emergencia a través del SISMATE.

3.4. La Presidencia de la República está encargada de definir y validar el contenido de los mensajes de alerta a la población objetivo, en los casos de emergencia de seguridad pública, seguridad nacional de defensa, pandemia mundial y otros que con la aprobación unánime del Consejo de Ministros considere oportuno, mismos que se comunican vía alerta inalámbrica de emergencia en la modalidad de alerta presidencial".

- **Artículo 4:** Contempla la modificación de los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo N° 1428, con la finalidad de incorporar a la Alerta D.A.M.A.R.I.S., como alerta de emergencia inalámbrica en los casos de desapariciones, abuso de menores de edad y abducciones de menores de edad y adultos con condiciones médicas de salud mental, en riesgo presumible e inminente de sufrir violencia sexual, lesiones graves o la muerte; en la relación de mecanismos puestos a disposición de las autoridades para la difusión de dichos casos; así como, incluir en las competencias de la Policía Nacional del Perú, en materia de investigación y búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, la responsabilidad de proponer y validar de manera previa el contenido de los mensajes de la citada Alerta que serán sometidas a la población objetivo.
- **Artículo 5:** Propone modificar específicamente los artículos 1, 3, 5 y 7 de la Ley N° 30901, Ley que implementa un sub registro de condenas y establece la habilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños y adolescentes, con el fin de implementar el Subregistro Nacional de Delinquentes Sexuales y Violentos, delimitando su contenido, así como, las obligaciones aplicables a las entidades públicas y privadas de solicitar a su personal contratado sus antecedentes del citado subregistro.
- **Artículo 6:** Dispone declarar de interés nacional y necesidad pública la implementación de medidas preventivas, disuasivas, paleadoras, correctivas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2222579> ingresando el número de expediente **E-259241-2022** y la siguiente clave: OA8HSZ.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

e inmediatas frente a la ola de violencia sexual contra menores de edad que aquejan el país.

- **Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria y Final:** Se establecen el plazo para la adecuación de los reglamentos de la Ley del SISMATE y del Decreto Legislativo N° 1428; el plazo para que se implemente el acceso a la información del Subregistro Nacional de Delinquentes Sexuales y Violentos, así como su financiamiento a cargo de los sectores correspondientes.
- **Disposición Complementaria Derogatoria:** Contempla la derogatoria del primer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes; así como, de las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente ley, referido a su plazo de implementación a cargo del Poder Judicial.

Situación del Proyecto de Ley

- 3.2 De acuerdo con la información registrada en el portal institucional del Congreso de la República¹, con fecha 25 de mayo de 2022, el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del Congresista de la República Víctor Seferino Flores Ruiz, en ejercicio de su iniciativa legislativa, contemplada en el artículo 107² de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso de la República, presenta el Proyecto de Ley.
- 3.3 El 27 de mayo de 2022, el Proyecto de Ley fue decretado por la Oficialía Mayor a la Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, para su estudio y dictamen correspondiente.

De la opinión técnica y legal de las dependencias y/o entidades del MTC

- 3.4 La DGPRC, mediante Memorándum N° 1032-2022-MTC/18, hace suyo y remite el Informe N° 0379-2022-MTC/26.02, en virtud del cual consolida en un único informe la opinión emitida del Sector, concluyendo que el Proyecto de Ley presenta observaciones, fundamentando su opinión con base en las siguientes razones:

*"(...) **Se observa:***

- ***El artículo 2 del Proyecto de Ley:***

- *A través del literal a) del artículo 2, se recogen una serie de conceptos y/o supuestos, los cuales, si bien intuimos sus alcances, no han sido suficientemente desarrollados en cuanto a sus contenidos en el texto de la propuesta normativa, así como tampoco en la Exposición de Motivos respectiva. Así, por ejemplo, dentro*

¹ Ver portal institucional del Congreso de la República: <http://www.congreso.gob.pe/>

² "El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2222579> ingresando el número de expediente **E-259241-2022** y la siguiente clave: OA8HSZ.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de la definición de "Alertas de emergencia inalámbrica" se incluyen supuestos como los de "inminentes peligros" y "amenazas a la seguridad en su área", los cuales, no obstante, no permiten comprender de manera adecuada el dimensionamiento territorial y la naturaleza y/o intensidad de la peligrosidad que sería susceptible de activar una alerta inalámbrica de emergencia. Por ello, resulta necesario que dichos supuestos sean mejor desarrollados en la propuesta de norma.

- *Dentro de la definición de "Alerta presidencial" se incluyen referencias como las de "emergencia de seguridad pública" y "seguridad nacional de defensa", las cuales, si bien darían a entender que aplican para un dimensionamiento territorial más amplio y genérico, no recogen por sí mismos una aproximación adecuada respecto al alcance de sus contenidos, lo cual dificulta además su específica distinción respecto a los conceptos abordados dentro del ámbito de la "alerta inalámbrica de emergencia".*
- *Consideramos que estas falencias se ven aún más reflejadas en la definición del concepto de "emergencia crítica", recogido también en el citado artículo 2 del Proyecto de Ley. Al respecto, dentro de la definición de "Alertas de emergencia inalámbricas" se ha hecho referencia, de forma indistinta, a los supuestos de "inminentes peligros", "amenazas" y "emergencias críticas". No obstante, en la específica definición de "emergencias críticas" se incluyen a su vez estos otros supuestos, de modo que no resulta del todo clara la distinción y/o correspondencia entre los diferentes escenarios que se detallan.*
- **Los artículos 3 y 4 del Proyecto de Ley:**
 - *Sobre la utilización del término "sistema de seguridad pública" como parte de parte de la naturaleza del SISMATE, consideramos que esta referencia no es del todo precisa, toda vez que el SISMATE no constituye propiamente un sistema de seguridad pública, sino que se trata únicamente de una herramienta de mensajería de alerta concebida para casos de emergencia, en el marco de lo dispuesto mediante Resolución Ministerial N° 173-2015-PCM.*
 - *En la propuesta de modificación se hace referencia, como uno de los mecanismos pasibles de utilización para la difusión de las alertas, a la "tecnología de alertas inalámbricas de emergencia". No obstante, del texto materia de propuesta, así como de la Exposición de Motivos, no se desprende ni se incluye un desarrollo suficiente sobre en qué consiste esta tecnología (...).*
 - *No queda claro cuál sería el objetivo de informar al MTC de manera inmediata y oportuna acerca de la producción de los hechos señalados en la propuesta normativa, toda vez que, conforme se advierte del texto vigente recogido en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley del SISMATE, este Ministerio (...) no tiene como encargo el envío de los mensajes a los destinatarios, toda vez que esta tarea le corresponde específicamente al INDECI conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley del SISMATE.*
 - *Con relación a la propuesta de validación del mensaje del SISMATE por parte del Ministerio del Interior, (...) para ello, deberá tenerse presente las características técnicas y la naturaleza invasiva que actualmente es propia de los mensajes del SISMATE (...) En efecto, se ha señalado que la utilización del mecanismo del SISMATE para la difusión de mensajes que no se corresponden con el principal objeto de este sistema, podría generar un desincentivo en la población de contar*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2222579> ingresando el número de expediente **E-259241-2022** y la siguiente clave: OA8HSZ .



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

con dicha funcionalidad en sus terminales móviles, y, por el contrario, fomentaría la posibilidad de que los usuarios desactiven la opción de recibir este tipo de alertas en sus equipos.

- *En cuanto a la propuesta del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley del SISMATE, deberá corregirse la referencia al "Decreto Legislativo N° 1428 (...)", toda vez que en el texto de la propuesta normativa se indica por error "Decreto Legislativo N° 1248 (...)"*.
- *En la medida en que los mecanismos de tipo "Alerta presidencial" se encuentran dirigidos a salvaguardar la vida de la población, contarían con un objetivo que concilia con la finalidad propia del SISMATE, en el sentido de "orientar a la población, de forma sencilla y clara, así como de manera previa, concurrente y posterior a la ocurrencia de un desastre o una situación de emergencia o urgencia". Sin embargo, somos de la opinión de que esta específica herramienta de la Alerta presidencial debería contar un mayor desarrollo dentro del Proyecto de Ley y/o Exposición de Motivos, de modo tal que sea posible identificar claramente en qué casos excepcionales se podría utilizar esta herramienta, así como la entidad encargada de su envío tomando en cuenta las características del SISMATE, y a fin de evitar eventuales contingencias en su uso.*
- **La Disposición Complementaria Derogatoria**
 - *Al respecto, resulta necesario que se corrija la referencia "SEGUNDA" por la de "PRIMERA", toda vez que no se identifica una disposición complementaria derogatoria previa en dicho apartado (...)"*.

De la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.5 En los artículos 4 y 6 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se señala, entre otros, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, es competente de manera exclusiva en infraestructura y servicios de comunicaciones; teniendo dentro de sus funciones específicas de competencias exclusivas, planear, regular, autorizar, gestionar, supervisar y evaluar los servicios postales, así como administrar, supervisar y evaluar los servicios públicos de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones; asimismo, planear, supervisar y evaluar la infraestructura de comunicaciones.
- 3.6 El artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que, además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, es función del MTC en materia de telecomunicaciones, entre otras, fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados, así como organizar el sistema de control, monitoreo investigación del espectro radioelectrónico.
- 3.7 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 (en adelante Texto Integrado del ROF), la DGPRC, es el órgano de línea con autoridad técnico normativo a nivel nacional responsable del diseño,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2222579> ingresando el número de expediente E-259241-2022 y la siguiente clave: OA8HSZ .



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

formulación, coordinación y evaluación de las políticas nacionales y regulaciones en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones, tendente a su desarrollo sostenible y el acceso universal a los mismos; teniendo entre sus funciones, la de emitir opinión sobre propuestas de políticas y normas; así como sobre propuestas, recomendaciones o consultas efectuadas por entidades públicas, privadas, nacionales o internacionales respecto de materias de su competencia.

3.8 Asimismo, el artículo 150 del Texto Integrado del ROF, señala que la DGPPC, es el órgano de línea responsable de la gestión, coordinación y seguimiento de la ejecución de las inversiones, a través de programas, proyectos de inversión y otros, en materia infraestructura y servicios de comunicaciones; así como de la administración de los convenios de inversión, contratos de asociación público privadas y otros de similar naturaleza suscritos por el ministerio, en el marco de la normativa sobre promoción de la inversión privada vigente.

3.9 En dicho marco legal y de acuerdo a los aspectos tratados en el Informe N° 0379-2022-MTC/26.02 de la DGPRC, se procede a indicar lo siguiente:

El artículo 1 del Proyecto de Ley está referido a su objeto, consistente en la implementación de las alertas de emergencia inalámbricas como respuesta a la desaparición, abuso, abducciones de menores de edad y todo riesgo crítico; para cuyo efecto se propone la modificatoria de algunas de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30472, *Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE)*; en el Decreto Legislativo N° 1428, *Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad*. Asimismo, establece el Registro Oficial Nacional de Delinquentes Sexuales, para lo cual modifica algunas disposiciones contenidas en la Ley N° 30901, *Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes*. Siendo que el presente artículo es meramente enunciativo, no se tiene comentarios al respecto.

El artículo 2 del Proyecto de Ley incorpora las definiciones de "Alertas de emergencia inalámbricas", "Alerta presidencial" y "Emergencia crítica", sobre los cuales, de acuerdo a lo desarrollado en el Informe N° 0379-2022-MTC/26.02, se observa lo siguiente:

- Alertas de emergencia inalámbricas, como "sistema de seguridad pública", que serían utilizadas para viabilizar la emisión de notificaciones de emergencias para alertar a la población respecto a "inminentes peligros", "emergencias críticas" y "amenazas a la seguridad de su área". Al respecto, se advierte que, tales supuestos no permiten comprender de manera adecuada el dimensionamiento territorial y la naturaleza y/o intensidad de la peligrosidad que sería susceptible de activar una alerta de emergencia inalámbrica.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2222579> ingresando el número de expediente E-259241-2022 y la siguiente clave: OA8HSZ.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- Alerta presidencial, emitida en caso de "emergencia de seguridad pública" y "seguridad nacional de defensa"; tales supuestos darían a entender que aplican para un dimensionamiento territorial más amplio y genérico, pero no recogen por sí mismos una aproximación respecto al alcance de sus contenidos, lo cual dificulta además su específica distinción respecto a los conceptos abordados dentro del ámbito de la alerta inalámbrica de emergencia.
- Emergencia crítica, esta definición recoge supuestos como los de "situación de peligro" o "amenaza inminente"; asimismo, refiere a aquellas contingencias que se comuniquen mediante "alerta presidencial", a su vez comprende otras causales para su activación; aunado a ello, se encuentra inmersa en la definición de "alerta de emergencia inalámbrica" conjuntamente con los supuestos de "inminente peligro" y "amenazas a la seguridad en su área". Es así que, la definición de "emergencia crítica" en los términos expuestos no resulta del todo precisa, ni permite su distinción y/o correspondencia entre los diferentes escenarios que se detallan en las definiciones antes mencionadas.

Conforme se puede advertir, las definiciones en los términos expuestos en la propuesta normativa, no permiten comprender de manera adecuada los conceptos y/o supuestos involucrados, tanto más, si no se han explicado en la exposición de motivos; por lo que, resulta necesario un mejor desarrollo, de modo tal que queden claras las causales que las activarían, según el caso, y debiendo estar claramente diferenciados los escenarios que involucran.

El artículo 3 del Proyecto de Ley, propone modificar los artículos 1 y 3 de la Ley N° 30472, Ley del SISMATE, relacionados a su contenido y descripción y a las competencias de las entidades públicas involucradas.

Sobre la propuesta de modificatoria del artículo 1 de la Ley del SISMATE, conforme se desarrolla en los Informes N° 0379-2022-MTC/26.02 y N° 307-2022-MTC/27.01, provenientes de las áreas técnicas, el SISMATE acuerdo a sus características técnicas y funcionalidades, no constituye un "sistema de seguridad pública" como tal, sino que resultaría ser una herramienta de mensajería de alerta temprana concebida en casos de emergencia³; tanto es así que se encuentra inmersa dentro del Componente 3 "Difusión y Comunicación" del Sistema de Alerta Temprana - SAT⁴, a cargo del INDECI⁵. En ese sentido, se

³ Decreto Supremo N° 019-2016-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30472, Ley que dispone la Creación, Implementación, Operación y Mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE)

(...) **Artículo 3.- Términos, abreviaturas y definiciones**

t) Es el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias, que consiste en el ordenamiento centralizado de comunicación masiva, con la finalidad de orientar a la población, de forma sencilla y clara, así como de manera previa, concurrente y posterior a la ocurrencia de un desastre o situación de emergencia o urgencia, utilizando canales de control, señalización, difusión y análogos de las redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles.

⁴ Los alcances del Sistema de Alerta Temprana – SAT se encuentran desarrolladas en la Resolución Ministerial N° 173-2015-PCM que aprobó los Lineamientos para la Conformación y Funcionamiento de la Red Nacional de Alerta Temprana - RNAT.

⁵ Conforme al numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley del SISMATE y en el marco de sus atribuciones establecidas en la Ley N° 29664, Ley que Crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2222579> ingresando el número de expediente **E-259241-2022** y la siguiente clave: OA8HSZ.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

observa la incorporación de dicha definición en el artículo 1 de la Ley del SISMATE.

De igual modo, la Exposición de Motivos no desarrolla en que consiste la "tecnología de alertas inalámbricas de emergencia" a diferencia de un mensaje de alerta SISMATE que utiliza la tecnología *Cell Broadcast*⁶. Además, con relación a las referencias de "inminentes peligros", "emergencias críticas" y "amenazas a la seguridad en su área" no se precisa los tipos de peligro, ni los dimensionamientos territoriales de las áreas que podrían ser materia de alerta.

Ahora bien, sobre la propuesta de incorporación del numeral 3.3 al texto del artículo 3 de la Ley del SISMATE, que regula las competencias de las entidades públicas involucradas, se advierte que, en lo que respecta al MTC, tendrá a cargo la recepción de la información proveniente del Ministerio del Interior respecto de la producción de los hechos señalados en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1428 – literal cuya incorporación se propone con el artículo 4 del Proyecto de Ley-; tales como, desapariciones, abuso de menores y abducciones, cuando las personas en peligro sean menores de edad y adultos con condiciones médicas de salud mental y exista riesgo presumible e inminente de sufrir violencia sexual, lesiones graves o la muerte; asimismo, aquellos hechos referidos a atentados contra la vida y los atentados terroristas. Sobre este extremo, no queda claro cuál sería el objetivo de informar al MTC la producción de los hechos señalados anteriormente; toda vez que, de acuerdo a los numerales 3.1 y 3.2 de la Ley del SISMATE, el MTC está a cargo de su implementación, operación y mantenimiento, mas no, de la difusión de los mensajes a los destinatarios, correspondiéndole tal tarea específicamente al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.

Además, se considera pertinente indicar que, según el Informe N° 0379-2022-MTC/26.02 proveniente de la DGPRC, deberá tenerse presente las características técnicas y la naturaleza invasiva que actualmente es propia de

⁶ Decreto Supremo N° 019-2016-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30472, Ley que dispone la Creación, Implementación, Operación y Mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE)

(...) **Artículo 3.- Términos, abreviaturas y definiciones**

f) Difusión Celular o *Cell Broadcast*: Es una funcionalidad de la tecnología móvil que permite la entrega de mensajería simultánea a múltiples usuarios en un área específica.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2222579> ingresando el número de expediente **E-259241-2022** y la siguiente clave: OA8HSZ .



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

los mensajes del SISMATE, cuyos aspectos ya han sido desarrollados en pronunciamientos previos⁷, donde se ha considerado que si bien la plataforma tecnológica del SISMATE puede ser configurada para el envío de mensajes informativos de otras entidades a través de la modificación de la topología física y lógica del sistema, la adaptabilidad de dicha herramienta hacia estas nuevas funcionalidades podría conllevar a una desnaturalización de sus objetivos inicialmente concebidos, lo cual podría generar un desincentivo en la población de contar con dicha funcionalidad en sus terminales móviles; y, por el contrario, fomentaría la posibilidad de que los usuarios desactiven la opción de recibir este tipo de alertas en sus equipos en respuesta a una utilización numerosa y recurrente.

En cuanto a la incorporación del numeral 3.4 al texto del artículo 3 de la Ley del SISMATE, no se ha previsto expresamente que, para la difusión de la "alerta presidencial", se utilice necesariamente el mecanismo del SISMATE, pues se dispone únicamente que dichos mensajes se comunicarán vía "alerta inalámbrica de emergencia"; por tanto, resulta pertinente su disposición expresa a fin de evitar contingencias en su uso. Asimismo, se observa que, los hechos configurativos de la "alerta presidencial", tales como, "emergencia de seguridad pública", "seguridad nacional" y "otros que se consideren oportunos previa aprobación del Consejo de Ministros"; no cuentan con un mayor desarrollo dentro del Proyecto de Ley y/o en la Exposición de Motivos, de modo tal que, sea posible identificar claramente en qué casos excepcionales se podría utilizar esta herramienta, así como la entidad encargada de su envío tomando en cuenta las características del SISMATE .

Respecto de los artículos 4, 5, 6 y 7, así como, de las Disposiciones Complementarias y Finales y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Proyecto de Ley, cabe señalar, que tales disposiciones no involucran competencias del sector; por lo que, no corresponde emitir opinión al respecto. No obstante, habiéndose realizado la revisión integral del proyecto de ley; se ha podido advertir que, se encuentran involucradas las competencias de otras entidades del sector público; por lo que, se recomienda contar con las opiniones del Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú como entidad adscrita, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI.

Respecto de la técnica legislativa y calidad normativa del Proyecto de Ley

- 3.10 Con relación al Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos, se recomienda considerar lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, a fin de ampliar el análisis de impacto de vigencia de la norma en la legislación nacional, en lo referido a la coherencia con el resto de normas

⁷ Analizados en pronunciamientos previos del sector contenidos en el Informe N° 047-2021-MTC/27.01 emitido por la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y, que a su vez fueron replicadas en el pronunciamiento emitido por el MTC respecto al Proyecto de Ley N° 1276/2021-CR, "Ley que incorpora la Alerta Amber como medida para atender casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad" (Alerta AMBER), recogido en los Informes N° 0225-2022-MTC/26.02 y N° 0490-2022-MTC/08.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2222579> ingresando el número de expediente **E-259241-2022** y la siguiente clave: OA8HSZ .



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

vigentes, en tanto, no se han delimitado debidamente las competencias de las entidades involucradas en relación a la definición o validación y difusión de los mensajes de alerta a la población a través de Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencia – SISMATE.

- 3.11 De otro lado, considerando que el Proyecto Ley esencialmente contiene disposiciones modificatorias de la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE); del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad y de la Ley N° 30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes; por ende, se recomienda reevaluar la denominación oficial del Proyecto de Ley, considerando que en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del precitado Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, se señala que, la denominación oficial de la norma indica el contenido y su objeto, permitiendo su identificación; además, facilita una idea de su contenido y permite diferenciarlo de cualquier otra disposición; asimismo, cuando se trate de una disposición modificatoria, el nombre debe indicarlo expresamente citando la denominación oficial completa de la disposición modificada.
- 3.12 De igual forma, en cuanto a la redacción de los artículos 3, 4 y 5 del Proyecto de Ley, se recomienda se consignen las denominaciones oficiales y completas de los dispositivos legales cuyas modificatorias se proponen.
- 3.13 Asimismo, respecto del artículo 1 de la Ley N° 30472, cuya modificatoria se propone con el artículo 3 del Proyecto de Ley, se recomienda corregir un error ortográfico, esto es, modificar "Dispónese" por "Se dispone".
- 3.14 Finalmente, en cuanto a la Disposición Complementaria Derogatoria del Proyecto de Ley, resulta imprecisa en el extremo que señala que deroga "las disposiciones que se opongan a la aplicación de la ley"; por lo que, se recomienda su reformulación en atención al artículo 44 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa la cual dispone que, no se pueden establecer derogaciones tácitas, imprecisas, genéricas o indeterminadas. Asimismo, se deberá considerar que se trata de una Disposición Complementaria Derogatoria Única; por lo que, corresponde su adecuada clasificación y numeración de acuerdo al artículo 40 del citado Reglamento.

IV. CONCLUSIÓN:

En atención a lo expuesto, desde el punto de vista legal y teniendo en consideración lo señalado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones y la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, esta Oficina General de Asesoría Jurídica opina que el Proyecto de Ley N° 2104/2021-CR, "Ley que implementa las alertas de emergencia inalámbricas y establece un Registro de Delincuentes Sexuales, Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2222579> ingresando el número de expediente E-259241-2022 y la siguiente clave: OA8HSZ.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

D.A.M.A.R.I.S.", presenta observaciones.

Por ello, se remite un proyecto de oficio, a fin de dar atención al pedido de opinión formulado por la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República del Congreso de la República.

Es todo cuanto informo ante usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

GISELLA SANTIVÁÑEZ ANTO

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GSA/kefp

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2222579> ingresando el número de expediente **E-259241-2022** y la siguiente clave: OA8HSZ .